



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
SUCESIÓN INTESTADA
Nº 11001311001820200050900

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Vista la respuesta de la DIAN, procédase por secretaria a enviar nuevamente OFICIO a la citada entidad, adjuntando copia de los inventarios y avalúos allegados con la demanda y la copia del registro civil de defunción del causante ALBERTO ABOSAID SIMÓN.

Déjense las constancias del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la profesional que inicio el presente trámite liquidatorio para que gestione el trámite del OFICIO ante la DIAN.

SEGUNDO: Ante la aceptación del cargo de curador *ad-litem*, que representará a la ausente MARIA CRISTINA ABOSAID WILSON, se ordena enviar enlace del expediente y requerirle en los términos del artículo 492 del C.G.P., para que proceda a declarar si acepta o repudia la asignación.

Contabilícese el término de que trata la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

DIVORCIO
N° 11001311001820210006100

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Visto el informe secretarial que antecede, se procede a REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para el efecto se señala el día **8 DE MAYO DE 2024 A LAS 11:00 A.M**

La citada diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL.

TERCERO: Como nueva apoderada judicial de la demandante Esperanza Abello Sánchez, se tiene y reconoce a la DRA. MARYURY CIFUENTES UNIVIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Respecto a la documental aportada en archivos 024 a 026 se agrega a los autos. No obstante, se indica que no se le darán valor probatorio alguno por haber fenecido la oportunidad de allegar pruebas.

QUINTO: Se tiene en cuenta que la testigo LUZ ALBA SÁNCHEZ (q.e.p.d.) falleció.

SEXTO: NIEGASE la solicitud de pérdida de competencia solicitada por la profesional que apoderada a la demandante; toda vez que a pesar de que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente en auto de fecha 25 de abril de 2022, se presentó demanda de reconvenición, que fue inadmitida. Una vez subsanada se presentaron excepciones de mérito a la demanda de reconvenición y se corrieron los traslados de ley; situación que hace merma en el cómputo de términos, debido a la alta carga laboral con la que cuenta este Despacho Judicial, que impide dictar las providencias en los términos establecidos en la Ley procesal.

Aunado a lo anterior, otra de las razones de peso, es el cambio del titular del Juzgado para finales del año 2022, 2023 y comienzos de este año 2024, que hace imposible dar celeridad a un proceso, debido a que cada titular entra en un estudio detallado del caso, causando tardanza en sus decisiones, pero haciéndose necesario realizarlo.

Para afianzar lo dicho, y para dar mayor ilustración, es pertinente reseñar el actual precedente que ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia sobre la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., en la sentencia T-0334 de 2020, MP Diana Fajardo Rivera 21 de agosto de 2020, a saber:

(...)

5.6. *Como fundamento de las anteriores determinaciones, esta Corte explicó que la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del CGP es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:*

- (i) No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.*
- (ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.*
- (iii) Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.*
- (iv) La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:
 - a) El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.*
 - b) Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.*
 - c) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de**

guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad.

(...)

“...para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general– (Ciertas situaciones excepcionales, como el « uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva), comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. (SENTENCIA SC845-2022; M.P. Luis Alonso Rico Puerta del 25 de mayo de 2022).

NOTIFÍQUESE,



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Unión Marital de Hecho
Rad N° 11001311001820210030700

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad a las diligencias se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a realizar la notificación del demandado, de acuerdo con los requisitos exigidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o los de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito.

Lo anterior, debido a que el profesional allega correos enviados presuntamente al demandado sin certificación de acuse de recibido y sin acreditar el envío de auto admisorio, por lo que no serán tenidos en cuenta.

SEGUNDO: Para los efectos legales téngase en cuenta la inscripción de la medida cautelar ordenada al bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-772990.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Muerte Presunta
Rad N° 11001311001820210032500

Encontrándose el presente asunto para continuar el trámite procesal, advierte el despacho que revisada la página web ADRES, se encontró que el presunto muerto LUIS ORLANDO GONZÁLEZ DIAZ con C.C.No. 3.154.537 tuvo afiliación a la EPS CAFESALUD el 1 de diciembre de 2015; fecha está posterior a la que se indica en los hechos de la demanda como presunta fecha de desaparición.

Así las cosas, en aras de no vulnerar derechos fundamentales y evitar nulidades futuras, se ordenará OFICIAR en esta oportunidad a la EPS CAFESALUD para que nos informen que datos fueron los suministrados por el señor LUIS ORLANDO GONZÁLEZ DIAZ y/o su empleador como domicilio, dirección electrónica y número de celular. De igual manera para que nos indiquen el motivo de su desafiliación.

Una vez se cuenta con la respuesta de la EPS ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre las publicaciones allegadas y la respuesta de la entidad promotora de salud.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Rad N° 11001311001820210038000

Vista la actuación surtida y dado que el auto del 4 de septiembre de 2023 no quedo desanotado en el sistema siglo XXI y tampoco se publicitó en el micrositio, se dispone:

De conformidad con lo obrante en el expediente, se resuelve:

1. Según solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante, referida a continuar el trámite, toda vez que no se ha efectuado trámite notarial, se proseguirá con el decurso procesal.
2. Tener en cuenta la citación y el aviso enviados a la dirección física del demandado, por cumplir con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.
3. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado en término¹, quien actúa en causa propia y propuso excepciones de mérito, cuyo traslado no recorrió la parte actora, según informe secretarial visto en el archivo 020 del expediente digital.
4. FIJAR el **DÍA 2 DE JULIO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

La citada diligencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

5. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

6.1 PARTE DEMANDANTE:

6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

¹ Se precisa que, si bien es cierto se remitió auto admisorio y auto que admitió la reforma de la demanda, así como los escritos de demanda y reforma a la demanda, no se remitieron los anexos con el aviso, según se observa en archivo 0015 del expediente digital, por lo que se da aplicación al art. 91 del C.G.P.

6.1.2 DECRETAR el interrogatorio de la parte demandada, en la hora y fecha señaladas.

6.1.3 DECRETAR el testimonio de PAOLA ROMERO RODRÍGUEZ, YUDY PATRICIA ROMERO RODRÍGUEZ, MÓNICA ROMERO RODRÍGUEZ y ALBA CATALINA SÁNCHEZ, en la hora y fecha señaladas.

6.1.4 OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita a este despacho los registros civiles de NICOLE ALEJANDRA TORRES LOZANO, Serial del Registro Civil 0050235468 y DANNA SOFIA TORRES LOZANO, Serial del Registro Civil 0054912079, hijas del demandado y la señora EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES.

Secretaría proceda de conformidad.

6.2 PARTE DEMANDADA:

6.2.1 DECRETAR el testimonio de JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL PINILLA, OMAR PÉREZ, HUGO VIVAS, JHON JAIRO VELAZCO, KRISHELL FUENTES, LEONOR RODRÍGUEZ Y CRISTIAN MONTOYA, en la hora y fecha señaladas. Lo anterior, sin perjuicio que en la audiencia se limiten los testimonios

Conforme lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

6.2.2 DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante, en la hora y fecha señaladas.

NOTIFÍQUESE,



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Privación de Patria Potestad
Rad N° 11001311001820210088800

Revisada la actuación surtida y en aras de evitar nulidades futuras se dispone:

PRIMERO: Pese a que el demandado EDWAR ANDREY GARCÍA BORDA se encuentra representado por curadora *ad litem*, se ordenará OFICIAR a la EPS COMPENSAR para que se sirva informar los datos de ubicación tanto del señor Edwar Andrey García Borda con C.C.No. 80.163.171, como de su empleador.

Lo anterior atendiendo a que revisada la página web del ADRES el aquí demandado se encuentra como cotizante de dicha entidad de salud y es necesaria su vinculación para evitar nulidades procesales a futuro.

Una vez se aporten los datos de ubicación, proceda la secretaria del Juzgado a notificar de este proceso al demandado, dejando las constancias de rigor y sin necesidad de nuevo ingreso al despacho.

SEGUNDO: En vista de la conducta procesal de la demandante, quien no ha atendido los requerimientos de esta despacho en cuanto a permitir la entrevista virtual ni acudir a la sede del juzgado con su hijo para evacuar la entrevista presencial al NNA, y en aras de tener elementos de juicio al momento de fallar, este Despacho de acuerdo con las facultades oficiosas de los artículos 169 y 170 del C.G.P., decreta la **VISITA SOCIAL DOMICILIARIA Y ENTREVISTA PERSONAL** en presencia de Defensor de familia que para el efecto se designe, según lo permite el art. 105 del Código de infancia y adolescencia, en el lugar de habitación del menor de edad **DYLAN SANTIAGO GARCÍA PÉREZ**, el cual se ubica en la carrera 114 No. 22 I – 76 barrio Atahualpa de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a fin de que determiné las condiciones personales, los de la vivienda, en cuanto espacio, seguridad, salubridad, cuidado, red de apoyo familiar, institucional y social, se evalúen las condiciones en las que se encuentra el menor, en donde reside y en compañía de quien se encuentra y en que condiciones.

Por lo anterior, a la luz del art. 37 y 111 del C.G.P, se COMISIONA al **CENTRO ZONAL DE ICBF DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN** de esta ciudad, a efectos de que adelante la visita social domiciliaria y la entrevista, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, a cargo de un profesional en trabajo social adscrito a dicha dependencia, en donde deberá remitir a esta célula judicial el informe social respectivo al abonado de correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los cinco (5) días

siguientes al adelantamiento de la visita y entrevista deprecadas. ***Librese y tramítese por secretaría el oficio respectivo con los insertos pertinentes y envíese el enlace del proceso.***

TERCERO: Se ordena requerir a la demandante JOHANNA XIMENA PÉREZ RIAÑO al correo electrónico: ximerapr 0429@hotmail.com y ***vía TELEGRAMA*** al sitio de su domicilio, para que se apersona del proceso y preste la colaboración en la práctica de pruebas. Lo anterior a la luz de lo preceptuado en los numerales 1, 3, 7 y 8 del artículo 78 del CGP. atinente a los deberes y responsabilidades de las partes, ante cuya falta podrán aplicarse las sanciones de ley.

Para lo anterior, se le concede el termino de **diez (10)** días a partir de la notificación del presente proveído, en aras de que se acerque a las instalaciones del despacho judicial en el rango de horario de atención de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, a fin de mostrar su interés en que la presente actuación judicial siga su curso. *Por secretaría contrólense los términos y déjense las constancias de rigor.*

Adviértase que de continuar con la desidia procesal se procederá a terminar la actuación por desistimiento tácito.

Por secretaría envíesele a la parte comunicación electrónica y telegráfica con copia de este proveído.

CUARTO: Requiérase de igual manera al Defensor de Familia adscrito al Despacho para que impulse el trámite procesal, dado que la demandante no tiene abogado que ejerza su representación y por ser la demanda presentada a través del ICBF CZ Fontibón, es su deber ejercer la representación de la accionante a favor de los intereses del NNA. ***Por secretaría envíesele a la parte comunicación electrónica con copia de este proveído.***

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Custodia y Cuidado Personal
Rad N° 11001311001820220005600

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad a las diligencias se dispone:

PRIMERO: REQUERIR mediante OFICIO al Instituto Nacional de Medicina Legal para que proceda a allegar de manera inmediata los informes periciales al núcleo familiar del menor SAMUEL ARÉVALO MUÑOZ.

Nótese como se indicó por parte de esa entidad en oficio visto en archivo 106 que el link del expediente había expirado y que por ello no fue posible realizar la tarea encomendada. No obstante, la secretaria de este Juzgado el 22 de agosto de 2023 comparte nuevamente el vínculo, sin que hasta la fecha fuera allegado los informes respectivos.

Así las cosas, y por tercera vez secretaria envié el enlace del proceso sin tiempo de expiración a la INML, e indíquese en el oficio que cuentan con el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que alleguen la pericia encargada.

SEGUNDO: En conocimiento de los interesados la visita social realizada al lugar de domicilio de la progenitora del menor.

Ahora y como quiera que el concepto de la profesional que realizó la visita no infiere vulneración de derechos fundamentales al menor de edad SAMUEL ARÉVALO MUÑOZ, este despacho garante del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, AUTORIZA las visitas provisionales dispuestas en la Comisaria Once de Familia de Suba y que fueron acogidas por este estrado judicial en providencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

En relación con las visitas en épocas de receso escolar, se dispone:

El menor **SAMUEL ARÉVALO MUÑOZ** podrá compartir con su progenitora **LEIDY PAOLA MUÑOZ PARRA**, la mitad inicial de las vacaciones de mitad de año, del receso de octubre y de final del año, iniciando ella en este año 2024.

Cabe aclarar que la otra mitad del periodo la compartirá con su progenitor y custodio.

TERCERO: Una vez reposen los informes periciales se procederá a fijar nueva fecha para iniciar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Unión Marital de Hecho
Rad N° 11001311001820220015200

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad a las diligencias se dispone:

PRIMERO: Como quiera que se procedió a designar sindico, siendo lo correcto el nombramiento de curador ad litem, se nombra en esta oportunidad a la **DRA. RAQUEL SOFIA VILLARREAL CONTRERAS**, con dirección electrónica: rvillacon042581@hotmail.com, teléfono celular: 3006215112 como curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **JAIRO ALBERTO RINCÓN ROJAS**.

Como gastos de curaduría se señala la suma de **\$350.000**. Suma que deberá cancelar la parte actora. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos
Nº 11001311001820220030500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Atendiendo a que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente, quién dentro del término NO CONTESTÓ la demanda, ni propuso excepciones, como tampoco acreditó el pago de la obligación.

Consecuentemente con lo anterior y lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., esta sede judicial:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendado de 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$480.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

SEXTO: CONVERTIR todos los títulos judiciales obrantes en este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, dejando las constancias del caso.}

SÉPTIMO: Librar oficio a la Fiscalía General de la Nación para aclarar que el radicado del proceso de la referencia es 11001311001820220030500. Así mismo que deberá consignar los dineros ordenados en oficio 01188 del 29 de agosto de 2022, en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá con No. 110013410000.

OCTAVO: A la demandante se le requiere para que todas las peticiones las presente a través de su apoderado judicial YONY DAVILA AMADOR, como quiera que todos los procesos de esta jurisdicción deben ser tramitados a través de un profesional del derecho.

NOVENO: Al abogado del ejecutado se le indica que no se tuvo en cuenta el allanamiento de las pretensiones, toda vez que el poder otorgado por el mandato no cobija dicha facultad.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Unión Marital de Hecho
Rad N° 11001311001820220050000

Atendiendo a que no fue vinculado el extremo pasivo y a la solicitud de retiro de la demanda, esta sede judicial,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. Dejando las constancias de caso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, haciendo la salvedad que, en caso de existir embargo de remanentes, las mismas se pongan a disposición del Juzgado solicitante.
OFÍCIESE.

TERCERO: Tener en cuenta esta decisión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Impugnación e Investigación de Maternidad
Rad N° 11001311001820220053800

Revisada la actuación surtida y en aras de evitar nulidades futuras se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, indicando que el señor JORGE LUIS GÓMEZ GIRALDO al estar fallecido no procede iniciar demanda directa en su contra.

Así las cosas, el numeral 1° de la demanda quedará así:

1. **ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD instaurada por el señor EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ y en contra de los señores MARÍA PIEDAD GÓMEZ GÓMEZ y CARLOS ENRIQUE ARÉVALO CASTAÑO (Investigación de paternidad y maternidad) y los herederos indeterminados de los señores JORGE LUIS GÓMEZ GIRALDO (q.e.p.d.) y AIDÉE GÓMEZ CATAÑO (q.e.p.d.) (Impugnación de paternidad y maternidad).

Parágrafo: *En lo demás se mantiene incólume el auto corregido, que hace parte integral de este y los cuales deberán notificarse conjuntamente.*

SEGUNDO: En relación con el escrito allegado por la demandada MARÍA PIEDAD GÓMEZ GÓMEZ y por darse los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. se le tiene por notificada por conducta concluyente.

TERCERO: No obstante, se le indica a la demandada que por la naturaleza del proceso no es viable actuar en causa propia, por lo que se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a dar poder a un profesional del derecho que la represente, y si es del caso que le ratifique el escrito presentado.

Una vez cumplido lo anterior, secretaria proceda a enviar enlace del expediente al abogado (a) designada y contabilícese el término de contestación a la demanda.

Notifíquese esta providencia a la señora MARIA PIEDAD GÓMEZ GÓMEZ al correo electrónico: piedadgomez81@gmail.com

CUARTO: Se evidencia que venció en silencio el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de la causante AYDEE GÓMEZ CATAÑO.

Por lo anterior, se procede a designar como curador *ad-litem* para que ejerza la representación de los herederos indeterminados de la causante **AYDEE GÓMEZ CATAÑO**, a la doctora RAQUEL SOFIA VILLARREAL

CONTRERAS con C.C.No. 22.549.891 de Barranquilla y con T.P. No. 220.177 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección electrónica: rvillacon042581@hotmail.com y teléfono celular: 3006215112. Comuníquese su designación vía electrónica y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo.

Se asignan como gastos a la curadora *ad litem* designada, la suma de **\$350.000**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

QUINTO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda, esto es, realizando el emplazamiento al demandado **CARLOS ENRIQUE ARÉVALO CASTAÑEDA**.

SEXTO: Al haberse corregido el auto admisorio, se ordena **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor **JORGE LUIS GÓMEZ GIRALDO**. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Verificado lo ordenado en este proveído regresen las diligencias al despacho para dar continuidad al trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Cancelación de Patrimonio de Familia
Rad N° 11001311001820220078900

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, se dispone:

PRIMERO: DESATENDER las peticiones incoadas por la demandante, dado que actúa en nombre propio.

Por secretaria infórmese a la memorialista a su dirección electrónica reportada, que por la naturaleza del proceso se debe actuar a través de un profesional del derecho, bien sea de confianza o de oficio solicitado ante las entidades que presten el servicio.

De igual manera indíquese que este Despacho es ajeno a la mora que ha tenido el curso normal de este trámite, pues si no se siguen las etapas procesales previstas legalmente, no se es viable avanzar en el mismo.

Así las cosas, se le requiere para que, en primer lugar, dé poder a un abogado para su representación, y acto seguido, se proceda a vincular de manera adecuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Sucesión Intestada
Rad N° 11001311001820230039100

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por la DIAN.

Vista la respuesta dada hasta tanto no se realice la diligencia de inventarios y avalúos no se enviará nueva comunicación a la citada entidad.

SEGUNDO: En aras de continuar y emplazados las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio de la referencia de conformidad con el art. 490 del C.G.P., se fija el **DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 2:00 PM**, para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos del art. 501 del C.G.P.

Para la cual los interesados, deberán aportar, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos en medio magnético (Word), con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas, así como su posible valor, el soporte de los pasivos, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

La diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Medida de Protección
Nº 11001311001820230060000

Encontrándose las presentes diligencias para resolver consulta a la medida de protección No. 804-2022, evidencia el Juzgado que, la Comisaría Novena de Familia Fontibón de la ciudad de Bogotá, no aportó de manera correcta los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo, por lo que esta sede judicial,

ORDENA

DEVOLVER la medida de protección a la Comisaría Novena de Fontibón, con el fin de que remita el video aportado por la parte incidentada y que hace referencia a “CD con video”, el cual fue tenido en cuenta para fallar.

Para el efecto se concede el término de **diez (10) días** siguientes a la comunicación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Medida de Protección
N° 11001311001820230060200

Encontrándose las presentes diligencias para resolver consulta de la medida de protección No 175-2022, evidencia el Juzgado que, la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, no aportó de manera correcta los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta al momento de tomar de decisión de fondo, por lo que esta sede judicial:

ORDENA:

DEVOLVER la medida de protección a la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, con el fin de que remita la grabación realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de la audiencia de trámite llevada a cabo el día 23 de agosto de 2023, pues en esta se encuentran todos los elementos materiales probatorios que fueron tenidos en cuenta para fallar.

Para el efecto se concede el término de **diez (10) días** siguientes a la comunicación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de 2024

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Exoneracion de cuota alimentaria |
| Demandante | Jacob Soto |
| Demandado | Ginna Paola Soto Mejia |
| Providencia | Sentencia Anticipada |
| Radicación: | 11001311001820210066200 (2008-01119) |

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 del C.G.P. que en derecho corresponda dentro del proceso de **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por el señor JACOB SOTO en contra de GINNA PAOLA SOTO MEJÍA.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos

Pretende la parte actora LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA a su cargo respecto de su hija GINNA PAOLA SOTO MEJÍA, la cual fue establecida mediante acuerdo conciliatorio y el cual se llevó a cabo en audiencia del 3 de junio de 2009 y con ocasión al proceso de alimentos iniciado ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2008-1119.

Cita como fundamentos fácticos los que procede sintetizar de la siguiente manera:

*- Por sentencia debidamente ejecutoriada emanada del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, de fecha 3 de junio de 2009 y actualizada con orden permanente, en auto del 7 de mayo de 2018 el demandante fue condenado a pagar la suma equivalente al 35% de su asignación pensional y las primas de julio y diciembre de cada año, por concepto de alimentos a favor de su hija Ginna Paola Soto Mejía, las cuales se han cumplido con todas y cada una.

*- En la actualidad Ginna Paola Soto Mejía cuenta con la mayoría de edad, además de ya haber culminado los estudios superiores y profesionales y encontrándose laborando desde el 1° de febrero de 2020 según la afiliación al régimen de seguridad social de salud Sanitas S.A.S.

*- El 12 de agosto de 2021, se adelantó audiencia de conciliación en el Despacho de la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy (3) de Bogotá, en la cual no hubo acuerdo de modificación o exoneración de la cuota alimentaria, por la no asistencia de la señorita Ginna Paola Soto Mejía.

2. Trámite

Al encontrar la demanda ajustada a los requerimientos legales, el Despacho dio vía libre a la acción procesal mediante auto del 19 de octubre de 2021 y dispuso tramitarla por el proceso verbal sumario, notificar y correr el traslado de ley a la demandada para la contestación de la demanda.

La notificación a la parte demandada se surtió el 6 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien allegó contestación a la demanda, manifestando no oponerse a la exoneración de la cuota alimentaria, por lo que encontrándose reunidos los presupuestos procesales y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, y las partes se encuentran legitimadas para demandar y contestar la presente acción, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

Vigente y aplicable el CGP desde el 1° de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3° de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda

dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación N°. 11001-02-03-000-2018-03956-00, señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Asimismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00)».

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso conformado el contradictorio, se considera por parte de esta agencia judicial que no existe necesidad de decretar pruebas, distintas a las aportadas por el extremo demandante, por lo que nos encontramos dentro de las excepciones anteriormente referidas.

Ahora bien, el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

La Corte Constitucional sobre la relevancia constitucional de los alimentos, señaló que:

“el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta”.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.

Conforme al artículo 411 del Código Civil se deben alimentos a los hijos y la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la OBLIGACION ALIMENTARIA corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que **(i)** su naturaleza es principalmente de carácter civil; **(ii)** se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; **(iii)** tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; **(iv)** adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; **(v)** el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; **(vi)** exige como **requisitos** para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; **(vii)** se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad **(viii)** no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

(a) NECESIDAD DEL ALIMENTARIO

Dentro del plenario existe prueba que la alimentaria cuentan con la edad de 26 años.

Cabe anotar, que el alcanzar la mayoría de edad no es motivo suficiente para determinar sin más, que no necesita de la ayuda de su progenitor en la forma y términos en que se fijaron los alimentos a su favor, dicha circunstancia queda desplazada del rango de importancia para obtener la exoneración de la cuota alimentaria cuando el beneficiario de la misma acredita fehacientemente las circunstancias que le impiden desarrollar esfuerzos físicos de los cuales puedan devengar de forma inmediata ingreso que le permitan sufragar los gastos que demandan su propia subsistencia.

En fallo T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló:

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

(...) “Por otra parte, dicha Corte ha establecido que, a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)”.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.

(b) LA VARIACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS implica una comparación objetiva del momento en que se estableció la obligación y el momento de la revisión.

La cual se funda en el hecho de que la demandada es mayor de edad, pues como se puede evidenciar en el Registro Civil de Nacimiento aportado en la demanda de exoneración, lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de menor de edad. Además, la demandada manifestó no oponerse a la exoneración rogada.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los medios GINNA PAOLA SOTO MEJÍA, cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra acreditado que esté en condición de discapacidad física o mental, por el contrario manifestó no oponerse a la exoneración; de acuerdo a todas estas circunstancias, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante, quien solicita la exoneración de los alimentos y habiéndose demostrado el NO necesitarlos la demandada, se impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, no habrá condena en costas atendiendo que no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **JACOB SOTO** de la cuota de alimentos fijada a favor de su hija **GINNA PAOLA SOTO MEJÍA** mayor de edad, a partir del mes de mayo de 2024, de acuerdo con las consideraciones y circunstancias enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De lo ordenado en el numeral primero, déjese las constancias del caso en el proceso de fijación de alimentos No. 2008-1119, para los fines pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, efectuadas en el proceso de fijación de cuota alimentaria No. 2008-1119 , déjense las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, y una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Privación Patria Potestad N° 11001311001820210013500

Previo a tener en cuenta la documental aportada por la parte actora, se REQUIERE al memorialista con el fin de que se sirva allegar de manera completa los anexos referidos en el inciso 4° del art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: UMH N° 11001311001820180074800

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada el pasado 15 de septiembre de 2023. En tal sentido, se señala la hora de las **9:00 AM DEL 4 DE OCTUBRE DE 2024**, con el fin de celebrar la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Sucesión N° 11001311001820130018900

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En virtud de la solicitud allegada por la partidora Sayonara Fernanda Bernal Barrera (archivo digital No.116), con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se concede la prórroga solicitada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de que presente el trabajo de partición, en los términos establecidos en providencia del 7 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Sucesión N° 11001311001820190002500

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** aprobatoria del **TRABAJO DE PARTICIÓN** dentro de la **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** bajo radicado de la referencia de los causantes **MERCEDES SÁNCHEZ y JOSÉ MARIA RINCÓN CABALLERO** previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Presenta demanda a través de abogada la señora **NANCY JANNETH RINCÓN SÁNCHEZ**, solicitando la apertura de la sucesión intestada de los señores **MERCEDES SÁNCHEZ y JOSÉ MARIA RINCÓN CABALLERO**, quienes fallecieron los días 21 de mayo de 2010 y 25 de agosto de 2018 respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio y asiento principal de sus negocios, la ciudad de Bogotá.

2.- Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MERCEDES SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA RINCÓN CABALLERO**, providencia en la cual se reconoció a la señora **NANCY JANNETH RINCÓN SÁNCHEZ**, como heredera de los causantes quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

3.- Por auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019), se reconoció a las señoras **ANA FRANCISCA RINCÓN SÁNCHEZ y DORI MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ**, como herederas de los causantes quien aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se tuvo en cuenta la publicación del edicto emplazatorio el cual fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados.

4.- En providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se reconoció a los señores **FLOR BERENICE RINCÓN SÁNCHEZ, EDIC EFRÉN RINCÓN SÁNCHEZ, FLOR MYRIAM RINCÓN SÁNCHEZ, LUZ ARGELIA RINCÓN SÁNCHEZ (representada por su Curador Nelson José Rincón Sánchez) y a NELSON JOSÉ RINCÓN SÁNCHEZ** como herederos de los causantes quien aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se señaló fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., esto es audiencia de inventarios y avalúos.

5.- La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se presentaron y

aprobaron las actas de inventarios y avalúos y se decretó la correspondiente partición, concediendo un término de veinte (20) días para la presentación del trabajo encomendado.

6.- A través de correo electrónico el 6 de octubre de 2022, se presentó el trabajo de partición, allegado por las profesionales del derecho Dras. María Rosana López Villalba y Alba Janeth Sanabria Gómez.

7.- En virtud de lo anterior, el despacho corrió traslado mediante auto calendado el diecisiete (17) de abril del año 2023, a los interesados por el término de cinco (5) días, término mediante el cual no se presentó ninguna clase de objeción.

CONSIDERACIONES

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE.

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del trámite del proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **MERCEDES SÁNCHEZ y JOSÉ MARIA RINCÓN CABALLERO**, quienes fallecieron los días 21 de mayo de 2010 y 25 de agosto de 2018, respectivamente, y tuvieron como último domicilio y asiento principal de sus negocios, la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro correspondiente.

TERCERO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas y practicadas.

CUARTO: PROTOCOLICÉSE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la **NOTARIA QUE ELIJAN LOS INTERESADOS**. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

SEXTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ejecutivo de Alimentos
Rad N° 11001311001820020017900

Revisada la actuación surtida se dispone:

PRIMERO: Allegado el poder requerido se tiene y reconoce como apoderado judicial del demandado **HADER ADELIO GUANA BENÍTEZ**, al Dr. **JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de alimentos, toda vez que la ley prevé que para tal fin debe iniciarse el proceso de exoneración de alimentos y/o presentar el acta de conciliación que la autorice; documento que no obra en el proceso.

Así mismo, se advierte al profesional que todos los procesos de alimentos se terminan con la sentencia y sus medidas cautelares quedan incólumes, en aras de garantizar los alimentos futuros de los alimentarios, por lo que el argumento dado carece de validez.

Por otro lado, tampoco es de recibo la manifestación de que el alimentario ya ostenta la mayoría de edad, pues se recuerda que el artículo 598 del C.G.P., autoriza la medida de impedimento de salida del país a todos los alimentarios sin importar su edad. Por otro lado, el mero arribo del alimentario a su mayoría de edad no implica *per se* la exoneración automática de la obligación pecuniaria del alimentante.

Así las cosas, se insta al profesional y a su poderdante para que den inicio a la acción de revisión de cuota alimentaria respectiva si es su voluntad, según lo contemplada en la ley, dado que la presente actuación se contrae a evacuar el trámite de ejecución deprecado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Revisión de Interdicción
Rad N° 11001311001820080079800

Atendiendo lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta que la Dra. Sandra Lotero presentó escrito de contestación a la solicitud de revisión de sentencia de interdicción del señor ÁLVARO AGUILAR BUITRAGO.

SEGUNDO: Visto el memorial allegado por una de las hermanas del señor ÁLVARO AGUILAR BUITRAGO, se dispone ordenar la VINCULACIÓN a este trámite de las señoras MARTHA AGUILAR BUITRAGO y SONIA AGUILAR BUITRAGO.

Envíese enlace del expediente a los correos electrónicos: sabu58lf@hotmail.com y marabune4@gmail.com e infórmese que quedan vinculadas a este trámite judicial y si es su deseo deben dar poder a un profesional del derecho para que las represente.

TERCERO: Al encontrarnos en revisión de la Interdicción, se ORDENA la realización y remisión del Informe de Valoración de Apoyos al señor ÁLVARO AGUILAR BUITRAGO identificado con la cédula No. 79.513.979, de conformidad con los artículos 11 y numeral 4° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Para el cumplimiento de lo anterior, POR SECRETARÍA, ofíciase a la SECRETARÍA TÉCNICA DISTRITAL DE DISCAPACIDAD al correo electrónico: valoracionesdiscapacidad@sdp.gov.co

CUARTO: Se requiere a la profesional que representa al señor ÁLVARO AGUILAR BUITRAGO y a las vinculadas, para que en el término de 10 días, precisen los apoyos que requiera la persona titular del acto.

Se le recuerda que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, todas las personas tienen capacidad legal y fue abolida la curaduría, en consecuencia deben ser claros en los actos y quien o quienes deberán ser las personas de apoyo que pretende sean designadas.

QUINTO: Notifíquese al Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Unión Marital de Hecho
Rad N° 11001311001820170087900

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad a las diligencias se dispone:

PRIMERO: Como la abogada designada se rehúsa a aceptar el cargo y es necesario dar continuidad al trámite de este proceso, se procede a RELEVARLA y en su efecto se designa al **DR. JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA** identificado con la C.C.No. 1.030.535.485 y portador de la T.P.No. 261.078 del C.S. de la J., con dirección electrónica: jhonnperdomo21@gmail.com y teléfono celular: 3148328220, como curador ad litem de los herederos indeterminados de la fallecida MARIA OLIVA ROJAS PERALTA.

Como gastos de curaduría se señala la suma de **\$350.000**. Suma que deberá cancelar la parte actora. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Disminución de Cuota Alimentaria
Rad N° 11001311001820180010500

La comunicación allegada por EPS SANITAS en la cual se indica que el demandante José Bercelio Esquivel Pascuas se encuentra en calidad de afiliado beneficiario, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la contra parte.

Por lo demás permanezca el proceso en secretaría a la espera de petición alguna de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Sucesión Intestada
Rad N° 11001311001820180028800

Revisada la actuación surtida y visto el informe secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en oficio 0311 del 7 de marzo de 2024, esto es, para que allegue copia del expediente digital con radicado 35-2012-0944 que sigue la Sociedad Luis Velásquez y Compañía LTDA en contra del causante Guillermo Buitrago Aldana.

SEGUNDO: La solicitud de pruebas allegada por el abogado **JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ**, se **NIEGA** por extemporánea.

Adviértase que la norma procesal que rige la diligencia de inventarios y avalúos señala que las pruebas deberán solicitarse en la primera audiencia, para practica de la segunda audiencia.

*“Art. 501. – Inventarios y avalúos. (...) 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación...**”* (Negrillas y subrayado para resaltar).

Sumado a lo anterior, se evidencia que los testimonios solicitados por el togado tienen como objeto, probar hechos posesorios de un predio de uno de los herederos, situación que debe ser ventilada en un proceso verbal declarativo de pertenencia y no en este trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Reglamentación de Visitas
Rad N° 11001311001820180066200

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad a las diligencias se dispone:

PRIMERO: El informe de valoración psicológica de verificación de derechos allegado por el **ICBF – Centro Zonal BOSA-** se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen si ya fue iniciado el tratamiento psicológico a través de entidad educativa.

Lo anterior en atención a lo informado por el ICBF.

TERCERO: Continuando el trámite procesal se fija **EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Custodia y Cuidado Personal
Rad N° 11001311001820180075800

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad a las diligencias se dispone:

PRIMERO: Como el abogado en amparo de pobreza se rehúsa a aceptar el cargo y es necesario dar continuidad al trámite de este proceso, se procede a RELEVARLO y en su efecto se designa al **DR. JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA** identificado con la C.C.No. 1.030.535.485 y portador de la T.P.No. 261.078 del C.S. de la J., con dirección electrónica: jhonnperdomo21@gmail.com y teléfono celular: 3148328220, como abogado en amparo de pobreza del demandado **IVÁN ERNESTO LUNA CHAMORRO**.

SEGUNDO: En aras de tener elementos de juicio al momento de fallar, este Despacho de acuerdo con las facultades oficiosas de los artículos 169 y 170 del C.G.P., decreta la **VISITA SOCIAL DOMICILIARIA** al lugar de habitación del menor de edad **JOSEPH MATEO LUNA RODRÍGUEZ**, el cual se ubica en la CALLE 50C SUR 95 A 18 barrio EL PORVENIR de la localidad de Bosa de esta ciudad, a fin de que determiné las condiciones de la vivienda, en cuanto espacio, seguridad, salubridad, cuidado, red de apoyo familiar, institucional y social, se evalúen las condiciones en las que se encuentra, en donde reside y en compañía de quien se encuentra.

Por lo anterior, a la luz del art. 37 y 111 del C.G.P, se COMISIONA al **CENTRO ZONAL DE ICBF DE LA LOCALIDAD DE BOSA** de esta ciudad, a efectos de que adelante la visita social domiciliaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, a cargo de un profesional en trabajo social adscrito a dicha dependencia, en donde deberá remitir a esta célula judicial el informe social respectivo al abonado de correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los cinco (5) días siguientes al adelantamiento de la visita deprecada. ***Líbrese y tramítese por secretaría el oficio respectivo con los insertos pertinentes y envíese el enlace del proceso.***

TERCERO: La respuesta de COMPENSAR se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Unión Marital de Hecho
Rad N° 11001311001820190125400

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad a las diligencias se dispone:

PRIMERO: Como quiera que se procedió a designar sindico, siendo lo correcto el nombramiento de curador *ad litem*, se nombra en esta oportunidad a la **DRA. MARIA FLORINDA IRUA TAIMAL**, con dirección electrónica: mariafi2008@hotmail.com, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **MARCO FIDEL SUAREZ SANDOVAL**.

Como gastos de curaduría se señala la suma de **\$350.000**. Suma que deberá cancelar la parte actora. Acredítese su pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a vincular a los demandados determinados WILLIAM SUAREZ CORREDOR y DIANA PATRICIA SUAREZ CORREDOR, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para el efecto se concede el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Inv. Paternidad N° 11001311001820230083400

I. El artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...).”*

II. Se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda presentada (núm. 007).

III. Puestas de esta manera las cosas, de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico y como quiera que dentro del presente trámite no se ha integrado la litis, esta sede judicial,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaria las constancias digitales a que haya lugar. y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: C.E.C.M.C N° 11001311001820230080700

I. El artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”*.

II. Se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda presentada (núm. 007).

III. Puestas de esta manera las cosas, de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico y como quiera que dentro del presente trámite no se ha integrado la litis, esta sede judicial,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaria las constancias digitales a que haya lugar. y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo Alimentos N° 11001311001820230070400

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el escrito militante en el archivo digital No. 008, se tiene por notificado al señor **KEVIN STEVEN MORENO GONZÁLEZ**, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **DUMAR JAVIER MENDEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado (No. 008).

Teniendo en cuenta que por secretaría se remitió copia íntegra del proceso a la dirección de correo electrónico enunciado por el apoderado de la demandada (núm. 009), por secretaría contabilícese el término con que cuenta para proponer excepciones, con las previsiones del artículo 91 del C.G.P, dejando las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Proceso: Lev. Afec. Viv. Fliar. N° 11001311001820230024200

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y a efectos de continuar con lo que en derecho corresponde, se ordena REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, a efectos de que informe con destino a este proceso el trámite impartido al oficio No. 878 del 25 de septiembre de 2023, el cual fue remitido a sus dependencias en la misma data.

Por secretaria oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Sucesión N° 11001311001820230034900

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el Art. 490 del C.G.P., se encuentra vencido.

En virtud de lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se señala fecha para el día **3 de octubre de 2024 a las 9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

*Se insta a los interesados a que alleguen el escrito contentivo de los inventarios y avalúos con los soportes documentales respectivos, de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, lo anterior en medio magnético (Word), con una antelación no superior a los **tres (3) días** anteriores a la vista pública programada.*

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Divorcio N° 11001311001820230047600

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario REQUERIR a las partes a efectos de que informen la persona a la cual se le debe realizar la entrega de dineros obtenidos con ocasión a la medida cautelar adelantada dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Sucesión N° 11001311001820220003300

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se **DISPONE:**

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JOSÉ ANTONIO BOCANEGRA y CARMEN ELISA GUZMÁN DE BOCANEGRA (Q.E.P.D)**, promovida a través de abogado por los señores **NUBIA AMPARO BOCANEGRA GUZMÁN y ARIEL FRANCISCO BOCANEGRA GUZMÁN**, en calidad de hijos legítimos de los causantes, fallecidos los días 17 de octubre de 1983 y 2 de agosto de 2019, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena **EMPLAZAR** a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con los causantes, **RECONÓZCASE** a los señores **NUBIA AMPARO BOCANEGRA GUZMÁN y ARIEL FRANCISCO BOCANEGRA GUZMÁN**, en calidad de hijos legítimos de los causantes **JOSÉ ANTONIO BOCANEGRA y CARMEN ELISA GUZMÁN DE BOCANEGRA (Q.E.P.D)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la **DIAN PERSONAS NATURALES** fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte de los causantes **JOSÉ ANTONIO BOCANEGRA y CARMEN ELISA GUZMÁN DE BOCANEGRA (Q.E.P.D)**, quienes en vida se identificaban con la cedula de ciudadanía No. 2.364.839 y 28.889.381 respectivamente, para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.

Como quiera que se menciona la calidad de herederos de los causantes a los señores HUGO BOCANEGRA GUZMAN y NELSON BOCANEGRA GUZMAN en calidad de hijos de los causantes y ANGELA ANDREA BOCANEGRA GALEANO, MARTHA ALEJANDRA BOCANEGRA GALEANO y WILSON ANDRES BOCANEGRA GALEANO en representación del causante SANTOS ANTONIO BOCANEGRA GUZMÁN (Q,E,P,D), se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

RECONOZCASE personería adjetiva al apoderado judicial **Dr. CARLOS EDUARDO OSSA HERNÁNDEZ**, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Inv. paternidad. N° 11001311001820210016800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, por secretaria elabórese y remítase el oficio de que trata el numeral 5° de la providencia datada el 30 de agosto de 2021, a efectos de que se practique la prueba científica con marcadores genéticos de ADN a las partes.

Déjense las constancias pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: U.M.H N° 11001311001820230052700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ENRIQUE FONSECA MATEUS (Q.E.P.D)**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador *Ad-Litem* a la Dra. FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7ª No. 12-25 PISO 6º de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: razonlegalabogados@outlook.com, teléfono: 320-2744204. Librese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Empero, fíjense como gastos de curaduría a la luz de lo permitido en la Sentencia C-083 de 2014, la suma de **\$300.000**.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

De otro lado, revisado el plenario en lo pertinente y el escrito allegado por la parte demandada, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las señoras ANGIE LIZETH FONSECA GOMEZ y JENIFER ANDREA FONSECA GOMEZ, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Sin embargo, se indica a las memorialistas, que para efectos de tener en cuenta la contestación de la demanda, deberán acreditar su derecho de postulación, comoquiera que se trata en este caso de un asunto que supera la mínima cuantía (art. 73 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Divorcio N° 11001311001820210087700

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada el pasado 20 de noviembre de 2023. En tal sentido, se señala la hora de las **11:00 AM DEL DIA 3 DE JULIO DE 2024**, con el fin de celebrar la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Proceso: Divorcio. N° 11001311001820230038200

De otro lado, atendiendo el escrito militante en el archivo digital No. 029, se tiene por notificado al señor **JOSÉ GERMÁN RATIVA CHAPARRO**, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **DIEGO ANDRÉS TORRES RUIZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado (fl. 3 del archivo digital No. 0029).

NOTIFÍQUESE (2)

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de 2024

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso | Divorcio |
| Demandante | Nubia Olivos Lizarazo |
| Demandado | Jose Germán Rativa Chaparro |
| Providencia | Sentencia Anticipada |
| Radicación: | 11001311001820230038200 |

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 del C.G.P. que en derecho corresponda dentro del proceso de **DIVORCIO**, instaurado por la señora NUBIA OLIVOS LIZARAZO en contra de JOSÉ GERMÁN RATIVA CHAPARRO.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos

Pretende la parte actora el divorcio del matrimonio civil celebrado con el señor José Germán Rativa Chaparro, celebrado el día 9 de enero de 2016, conforme a la escritura pública 024 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá y registrado con el indicativo serial No. 06937275.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con la demandada y se ordene la correspondiente inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes.

Cita como fundamentos fácticos los que procede sintetizar de la siguiente manera:

*- Que, contrajo matrimonio civil el día 9 de enero de 2016, conformada con la Escritura Pública No. 024 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, después de haber convivido en unión libre desde el 10 de noviembre de 2011.

*- Que, los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos años, al enterarse de la infidelidad por parte del señor Rativa Chaparro y como producto de ello el nacimiento de un hijo extramatrimonial.

*- Que, adquirieron un inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S- 40570846 ubicado en el Cra. 3 B No. 90 – 53 sur apto 501 torre 5 sub et 3 conjunto residencial bello horizonte, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública número 3091 del Once (11) de octubre del año dos mil once (2011), el cual tiene un avalúo catastral con vigencia para el año dos mil veintitrés (2023) de ochenta y seis millones ochocientos treinta mil pesos m/Cte (\$86´830.000.00).

*- Que el día cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022) ante el Juez de paz de la Alcaldía menor de Tunjuelito, suscribieron acuerdo conciliatorio a fin de iniciar los trámites de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal para la venta del inmueble de su propiedad, la cual no se ha logrado cumplir.

2. Trámite

Al encontrar la demanda ajustada a los requerimientos legales, el Despacho dio vía libre a la acción procesal mediante auto del 4 de septiembre de 2023 y dispuso tramitarla por el proceso verbal, notificar y correr el traslado de ley a la demandada para la contestación de la demanda.

La notificación a la parte demandada se surtió de manera concluyente conforme las estipulaciones señaladas en el Art. 301 del C.G.P., quien allegó contestación a la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que encontrándose reunidos los presupuestos procesales y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, y las partes se encuentran legitimadas para demandar y contestar la presente acción, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 *ejusdem*, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación N°. 11001-02-03-000-2018-03956-00, señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de

proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Asimismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00)».

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso conformado el contradictorio, se considera por parte de esta agencia judicial que no existe necesidad de decretar pruebas, distintas a las aportadas por el extremo demandante, por lo que nos encontramos dentro de las excepciones anteriormente referidas.

Ahora bien, dentro del caso que aquí no ocupa, se tiene que con el registro civil de matrimonio de las partes se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “Derecho de Familia”, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 del 2 de noviembre del 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante, lo anterior, en la misma providencia se señaló:

“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda, entonces de acuerdo con estas circunstancias, no existe razón alguna para mantener el matrimonio objeto de divorcio, por cuanto de los hechos señalados y para efectos de la causal alegada se encuentra acreditada la separación de facto de los cónyuges desde el día 5 de junio del 2021 sin que a la fecha se

hayan reconciliado, situación que al momento de proponerse la demanda (9 de junio de 2023), superaba el bienio que exige la ley.

Por lo discurrido en precedencia, es del caso acceder a lo pretendido, decretando el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores NUBIA OLIVOS LIZARAZO en contra de JOSÉ GERMÁN RATIVA CHAPARRO, el 9 de enero de 2016, el cual se realizó en la Notaria 17 del círculo de Bogotá y registrado en la misma Notaria. con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por los esposos a causa del matrimonio.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970 Para tal efecto baste con la copia auténtica de esta Acta, sin necesidad de oficio.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandada, dado que no existió oposición en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **NUBIA OLIVOS LIZARAZO y JOSÉ GERMÁN RATIVA CHAPARRO** el día el 9 de enero de 2016, el cual se realizó en la Notaria 17 del círculo de Bogotá y registrado en la misma Notaria y registrado con el indicativo serial No. 06937275, según por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio antes citado, la que se liquidará conforme a la ley, a la luz del artículo 523 del CGP o vía notarial, a elección de los exconsortes.

TERCERO: DISPONER el registro de la sentencia en los folios respectivos de sus registros civiles de nacimiento y matrimonio. Oficiese por secretaría como corresponda y con los insertos del caso, tramítense por los interesados.

CUARTO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, y una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes y con la expedición de copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Divorcio N° 11001311001820200016800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el escrito militante en el archivo digital No. 008, se tiene por notificado personalmente al señor **ALBEY IGNACO BARAJAS PEÑALOZA**, conforme las estipulaciones contenidas en el ART. 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente por Ley 2213 de 2022).

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones, con las previsiones del artículo 91 del C.G.P, dejando las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Privación Patria Potestad N° 11001311001820210054000

En atención al informe secretarial que antecede, bajo el amparo del artículo 286 del C.G.P. se **CORRIGE** el auto calendado el 4 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

(...) Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y en aras de garantizar el derecho de las partes, con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818 de 2013 por la Corte Constitucional, se ordena por secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., MOVISTAR COLOMBIA, AVANTEL S.A.S., VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S y CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S., a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la demandada señora **JINNA ANDREA RAMÍREZ VASQUEZ**. Acredítese su radicación a los destinatarios ante esta oficina judicial. Oficiése por secretaria y tramítese por la parte demandante.

Por secretaria elabórese nuevamente el oficio, dejando las constancias pertinentes.

Se informa a la parte demandante que la Curadora designada guardó silencio en el término otorgado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo N° 11001311001820220012500

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada el pasado 24 de abril de 2023. En tal sentido, se señala la hora de las **2:30 PM DEL 3 DE OCTUBRE DE 2024**, con el fin de celebrar la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Divorcio. N° 11001311001820210033000

En atención al informe secretarial que antecede, bajo el amparo del artículo 286 del C.G.P. se **CORRIGE** el auto calendado el 23 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

Como quiera que la audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la entonces titular del juzgado, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el día **20 DE MAYO DE 2024 A LAS 11:30 AM** a fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: UMH N° 11001311001820170020200

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada el pasado 15 de marzo de 2023. En tal sentido, se señala la hora de las **2:00 PM DEL 4 DE OCTUBRE DE 2024**, con el fin de celebrar la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: Sucesión N° 11001311001820210051800

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

REQUIERASE a **TAXIS 2 22 22 22 SAS**, con el fin de que se sirva dar alcance al requerimiento efectuado mediante oficio No. 0290 del 6 de marzo de 2024 y el cual fue remitido a sus dependencias el pasado 7 de marzo hogaño.

De otro lado y a efectos de continuar con lo que en derecho corresponde, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada el pasado 29 de febrero de 2024. En tal sentido, se señala la hora de las **11:00 AM DEL 5 DE AGOSTO DE 2024**, con el fin de desatar la objeción a los inventarios y avalúos dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Proceso: DIVORCIO N° 1100131100182019-0098600

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada el pasado 7 de marzo de 2023. En tal sentido, se señala la hora de las **8:00 AM DEL 26 DE ABRIL DE 2024**, con el fin de celebrar la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Proceso: Ejecutivo N° 11001311001820230030400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería adjetiva a la Dra. **MAGDA VICTORIA CHACÓN IZQUIERDO**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de **JULIAN ALEJANDRO PINEDA CASTELLANOS**, en los términos del poder conferido (núm. 073 y 074).

Por Secretaría remítase el link del proceso a la profesional del derecho mencionada a efectos de que se pronuncie respecto de la petición de terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820220040100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida Ángela María Gómez Sáenz se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 015 del expediente.

2. Relevar del cargo de Curador *Ad Litem* de la menor Eva Luna Silva Gómez (hija del demandante) a INVESTISAN Y CIA S.AS., por no haberse posesionado.

5. Nombrar como Curador *Ad Litem* para que represente de la menor Eva Luna Silva Gómez (hija del demandante) al Dr. ORLANDO JAVIER BERMÚDEZ MOLINA, correo electrónico juridikosabogados@gmail.com.

6. Por economía procesal se nombrará al abogado mencionado en el numeral anterior como Curador *Ad Litem* para que también represente a los herederos indeterminados de la fallecida ÁNGELA MARÍA GÓMEZ SÁENZ.

7. Fijar la suma de \$350.000 como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.

8. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820220065700

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por FERNANDO FIERRO HERRERA contra CLAUDIA MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Javier Mauricio Rodríguez Romero como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita a este despacho el registro civil de nacimiento de la demandada.
Secretaría proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820230024000

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230028800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por el ejecutado en término, en la que propuso medio exceptivo.
2. CORRER TRASLADO por el término de **diez (10) días** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, según lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Sucesión doble. N° 11001311001820230031600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P. se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 013 del expediente.
2. Obre en autos la inclusión del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones (archivo 013).
3. Fijar el **día 8 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 2:30 pm**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual se insta a los interesados a que alleguen el escrito contentivo de los inventarios y avalúos con los soportes documentales respectivos, de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, lo anterior en medio magnético (Word), con una antelación no superior a los **tres (3) días** anteriores a la vista pública programada.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230044100

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede se resuelve:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**
4. Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230044200

Subsanada en término, conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y por reunir los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P. se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de ISABELLA SOLANO RODRIGUEZ representada legalmente por su progenitora NYDIA NATHALYE RODRIGUEZ ROJAS en contra de RICARDO SOLANO DIAZ, por las siguientes cantidades:

1.1 La suma de \$2.896.700 por concepto de saldos insolutos de cuotas alimentarias correspondientes al año 2022.

1.2 La suma de \$328.100 por concepto de saldos insolutos de cuotas de vestuario correspondientes al año 2022.

1.3 La suma de \$7.018.644 por concepto de saldos insolutos de cuotas alimentarias correspondientes al año 2023.

1.4 La suma de \$597.386 por concepto de saldos insolutos de cuotas de vestuario correspondientes al año 2023.

1.5 La suma de \$552.825 por concepto de saldo insoluto de la cuota alimentaria correspondiente a enero de 2024.

1.6 La suma de \$326.412 por concepto de saldo insoluto de la cuota de vestuario correspondiente a enero de 2024.

1.7 Por las demás cuotas alimentarias y de vestuario establecidas en el acta sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** al demandado la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma

citada, esto es, que la dirección electrónica es el utilizado por la persona a notificar.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230060800

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Tener en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente de la demanda, como quiera que confirió poder a abogado para que lo represente y a, quien se le reconocerá personería en esta decisión.

2. Reconocer personería al Dr. José Rodrigo Ramos Roa como apoderado del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Como quiera que fue allegada contestación de la demanda presentada por el demandado, no se hará necesario correr traslado de la misma.

4. No se dará trámite a la excepción previa formulada por el apoderado de la pasiva, pues en primer lugar, la indebida notificación que invoca no se encuentra enlistada en el art. 100 del C.G.P., en el que el legislador estableció, de manera taxativa, las excepciones previas. En segundo lugar, por cuanto la formulación de este tipo exceptivo debe realizarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo consagrado en el art. 442.3 *ibidem*, lo cual no se efectuó en el presente asunto.

5. CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.
Secretaría proceda de conformidad

6. Como quiera que la parte actora allegó escrito (archivo 022) recorriendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, dentro del término de traslado ordenado en el numeral anterior, podrá aportar nuevo escrito o ratificarse en el enunciado. De no presentarse nuevo libelo se tendrá por recorrido el traslado del que habla el art. 443 del C.G.P.

7. En conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente del Banco AV VILLAS (archivo 023), en la que comunica que el demandado no es cliente de esa entidad bancaria.

Una vez verificado lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230060800

De la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada (archivo 024), se dispone CORRER TRASLADO a los interesados por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo enunciado y como advierte el despacho que la actora presentó memorial descorriendo el traslado de la nulidad invocada (archivo 024), dentro del término mencionado, la parte demandante podrá ratificarse en el escrito o presentar uno nuevo. De no efectuarse, se tendrá por descorrido el traslado citado y se continuará el trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230060800

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Téngase en cuenta la respuesta proveniente del Banco Davivienda en la que informa la inscripción de la medida de embargo decretada por este despacho (archivo 015).
2. Consecuentemente con lo anterior se requerirá a esa entidad para que informe si por cuenta de la cautela ordenada ha consignado en la cuenta de este despacho valor alguno y, de ser así, deberá indicar la suma y fecha del depósito. **Oficiar por secretaría como corresponda.**
3. En conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de los Banco de Bogotá, Occidente MiBanco S.A., Serfinanza, Finandina y Bancolombia (archivos 007, 009, 012, 013, 014, 016)
4. Obre en autos la respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad en la cual comunica la inscripción del embargo del vehículo de placas UCT849 (archivo 011).
5. Obre en autos la comunicación emitida por Migración Colombia en la que informa la inscripción del impedimento de salida del país del demandado (archivo 010).
6. Téngase en cuenta que el término de traslado de la solicitud de inscripción en el REDAM feneció en silencio, por parte del demandado.
7. Sobre el secuestro del vehículo mencionado en el numeral 4° de esta decisión y la inscripción en el REDAM del demandado se resolverá una vez esta instancia judicial emita pronunciamiento de fondo sobre la nulidad invocada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(3)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Licencia judicial. N° 11001311001820230063800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos el registro civil de nacimiento de la demandante, así como su correo electrónico, aportados en memorial visto en el archivo 0008 del expediente.

2. Teniendo en cuenta que fueron notificados el Procurador Judicial y el Defensor de Familia que actúan ante el despacho, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado, se continuará con el trámite previsto en el art. 579 del C.G.P.

3. FIJAR el día **19 DE JUNIO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del C.G.P.

4. CITAR a la parte demandante para rendir interrogatorio en la hora y fecha señaladas.

5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

5.1. MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda (Fls. 12 a 16), en los términos de los arts. 244 y 246 del C.G.P.

5.2 DECRETAR EL TESTIMONIO de CLAUDIA FORERO y NELCY FORERO FLÓREZ en la hora y fecha indicadas.

6. Notifíquese esta decisión al Procurador Judicial y al Defensor de Familia delegados ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Guarda N° 11001311001820230068200

Subsanada en término, conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y por reunir los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P. se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR, instaurada por PABLO EMILIO LEÓN GALINDO (tío materno) respecto del NNA DANIEL ANTONIO CARVAJAL LEÓN.

2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 577 del C.G.P.

3. EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del (la) menor (a) DANIEL ANTONIO CARVAJAL LEÓN, para que intervengan en el proceso.

4. PUBLIQUESE el respectivo emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 586 de la misma norma procesal. *Secretaría proceda de conformidad.*

5. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza, proceda el demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 11 de enero de 2024, esto es, presentar la petición, según lo señalado en el inciso 2° del art. 152 del C.G.P., afirmando bajo la gravedad de juramento lo allí indicado.

6. Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Adjudicación judicial apoyos. N° 11001311001820230068700

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta por LILIAN HERRÁN CAMACHO (progenitora) a favor de JAIR HERNANDO ESCUDERO HERRÁN.
2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.
3. Oficiar a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para efectos que realice la valoración de apoyos prevista en el art. 396 del C.G.P. al señor JAIR HERNANDO ESCUDERO HERRÁN. Por **secretaría ofíciese** remitiendo para tal efecto la información y el formato requeridos para tal fin.
4. **VINCULAR** a las señoras JORGE LUIS ESCUDERO SIERRA, JESÚS DAVID ESCUDERO SIERRA, MARIA FERNANDA ESCUDERO SIERRA, LAURA LILIANA ESCUDERO HERRÁN y YURY ADRIANA ESCUDERO HERRÁN al presente asunto. La parte actora deberá proceder conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° del Decreto 806 de 2020.
5. Reconocer personería al Dr. HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230069900

Subsanada parcialmente en término y pese a que el abogado no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 11 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 1° del art. 430 del C.G.P., se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de GABRIELA GIRALDO CÁCERES representada legalmente por su progenitora JOHANNA ANDREA CÁCERES BONILLA en contra de SANTIAGO GIRALDO AYALA, por las siguientes cantidades:

1.1 La suma de \$18.500.000 por concepto de 10 cuotas alimentarias correspondientes al año 2016, cada una por valor de \$1.850.000.

1.2 La suma de \$23.476.500 por concepto de 12 cuotas alimentarias correspondiente al año 2017, cada una por valor de \$1.956.375.

1.3 La suma de \$24.436.692 por concepto de 12 cuotas alimentarias correspondiente al año 2018, cada una por valor de \$2.036.391.

1.4 La suma de \$25.213.776 por concepto de 12 cuotas alimentarias correspondiente al año 2019, cada una por valor de \$2.101.148.

1.5 La suma de \$26.171.904 por concepto de 12 cuotas alimentarias correspondiente al año 2020, cada una por valor de \$2.180.992.

1.6 La suma de \$26.593.272 por concepto de 12 cuotas alimentarias correspondiente al año 2021, cada una por valor de \$2.216.106.

1.7 La suma de \$28.087.812 por concepto de 12 cuotas alimentarias correspondiente al año 2022, cada una por valor de \$2.340.651.

1.8 La suma de \$23.829.696 por concepto de 9 cuotas alimentarias correspondiente al año 2023, cada una por valor de \$2.647.744.

1.9 La suma de \$1.500.000 por concepto de 3 cuotas de vestuario correspondiente al año 2016, cada una por valor de \$500.000.

1.10 La suma de \$1.586.250 por concepto de 3 cuotas de vestuario correspondiente al año 2017, cada una por valor de \$528.750.

1.11 La suma de \$1.651.128 por concepto de 3 cuotas de vestuario correspondiente al año 2018, cada una por valor de \$550.376.

1.12 La suma de \$1.703.634 por concepto de 3 cuotas de vestuario correspondiente al año 2019, cada una por valor de \$567.878.

1.13 La suma de \$1.768.371 por concepto de 3 cuotas de vestuario correspondiente al año 2020, cada una por valor de \$589.457.

1.14 La suma de \$1.796.841 por concepto de 3 cuotas de vestuario correspondiente al año 2021, cada una por valor de \$598.947.

1.15 La suma de \$1.897.824 por concepto de 3 cuotas de vestuario correspondiente al año 2022, cada una por valor de \$632.608.

1.16 La suma de \$2.146.821 por concepto de 2 cuotas de vestuario correspondiente al año 2023, cada una por valor de \$715.607.

1.17 Por las demás cuotas alimentarias y de vestuario establecidas en el acta sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR al demandado la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada, esto es, que la dirección electrónica es el utilizado por la persona a notificar.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. Reconocer personería al Dr. IAD ABDALA SEVILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado de la demandante a sus dependientes judiciales JUAN DIEGO TRUJILLO CACERES e IVONNE MARITZA ROSERO BEDOYA para la revisión del proceso.

7. Obre en autos la manifestación efectuada por el apoderado de la actora relativa al desistimiento de la solicitud de medidas cautelares (archivo 008 fl. digital 2).

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Sucesión. N° 11001311001820230070100

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede se resuelve:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Sucesión. N° 11001311001820230070200

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de SUCESIÓN del causante OTALIVAR JIMÉNEZ ESCAMILLA, quien en vida se identificó con c.c. 79.108.340, siendo Bogotá D.C. el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.

2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.

3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.

4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante OTALIVAR JIMÉNEZ ESCAMILLA. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.

6. RECONOCER al menor JUAN PABLO JIMENEZ VELANDIA, representando legalmente por su progenitora señora CECILIA VELANDIA GUTIERREZ, como heredero de la causante, en su condición de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

7. Citar a la hija del causante, señora WENDY YURANY JIMENEZ ROCHA, para que comparezca(n) al proceso a fin de declarar si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) hubiere deferido, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P.

Proceda la parte solicitante, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el

art. 8° de la Ley 2213 de 2022 realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada y advirtiéndole que deberá aportar su registro civil de nacimiento, al momento de comparecer al proceso.

8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HECTOR JOSE ROMERO MURCIA, como apoderado judicial del heredero reconocido en esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820230070500

Teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el día 12/01/2024, según estados electrónicos vistos en el micrositio del juzgado, por lo que el término para subsanar vencía el 19/01/2024, se tendrá por extemporáneo el escrito presentado el 22/01/2024. Por lo anterior esta sede judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., toda vez que la subsanación se presentó fuera del término legal.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Cancelación Patrimonio Fam. N° 11001311001820230070600

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR registrados sobre el inmueble identificada con F.M. 50C-1508213, instaurada por BLANCA CECILIA LÓPEZ RICO contra ANA ELIZABETH GARCÍA CHIVATA Y HEBER AGUJA POLOCHE.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando bajo la gravedad de juramento las afirmaciones contempladas en la última norma citada.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Isabel Carrillo Perdomo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Curaduría Ad Hoc. N° 11001311001820230070800

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, esta sede judicial:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Privación de patria potestad. N° 11001311001820240003200

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., esto es, indicar el nombre de los parientes por línea paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, así como su dirección física y electrónica.

2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Sucesión. N° 11001311001820230003600

Sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el abogado de la parte solicitante peticionó el retiro de la demanda (archivo 07), por lo que esta sede judicial:

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820240003700

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P. **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el requisito de procedibilidad descrito en el numeral 3° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022. Lo anterior, por cuanto el oficio dirigido a la aquí demandante emitido por el Juez de Paz 122 de Conocimiento de Bogotá, no tiene la virtualidad de demostrar el agotamiento del mismo.

Aunado a ello se advierte a la actora que, revisado el certificado de libertad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40145357, palmariamente surge que el inmueble fue adquirido por el demandado con antelación a la fecha en la que se señala inició la convivencia con la demandante, circunstancia que lo excluye del haber social (art. 1781 C.C.).

Así las cosas, no puede ser admisible pretermitir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en derecho, previsto en la norma citada, so pretexto de invocar una inscripción de la demanda como medida cautelar, pues se insiste, el bien fue adquirido por la pasiva con anterioridad al inicio de la convivencia de las partes.

2. Allegar el registro civil de nacimiento del demandado, según lo exigido en el art. 85 del C.G.P.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones, bajo la gravedad de juramento, relativas a la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar.

4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Filiación natural. N° 11001311001820240003900

De conformidad con la demanda y lo previsto en el art. 28 .1 del C.G.P., se colige que este despacho carece de competencia para conocer del trámite de la referencia, dado que los demandados tienen su domicilio en el municipio de Mariquita -Tolima, por lo que esta célula judicial,

ORDENA

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda a la Oficina de Reparto de *Honda – Tolima* a fin de que sea distribuida entre los *Juzgados de Familia* de esa ciudad, por ser el circuito judicial al que le corresponde el municipio de Mariquita-Tolima.

SEGUNDO: Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Liquidación soc. conyugal. N° 1100131100101820050124000

Verificada la agenda del despacho y, por ser viable, se reprogramará la diligencia señalada en auto del 20 de noviembre de 2023 para **EL DÍA 12 DE JUNIO A LAS 11:30 A.M.**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

Se insta a los interesados a que alleguen el escrito contentivo de los inventarios y avalúos y los soportes documentales respectivos, con una antelación no superior a los **tres (3) días** anteriores a la vista pública programada.

Así mismo, los soportes documentales respectivos, de las partidas inventariadas, deben ser allegadas con fecha de expedición no mayor a **treinta (30) días**.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Liquidación sociedad conyugal N° 11001311001820190050800

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, toda vez que el memorial visto en el archivo 015 no cumple con lo requerido en auto del 17 de enero de 2024, se resuelve:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto mencionado, en punto de realizar el oficio allí indicado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Liquidación sociedad conyugal. N° 11001311001820190105600

En conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, vista en el archivo 07 de la carpeta de medidas cautelares, en la que informa la inexistencia de establecimiento de comercio a nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Liquidación sociedad conyugal N° 11001311001820190105600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 523 del C.G.P. se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 010 del expediente.

2. Requiérase a la parte actora para que realice la notificación del demandado, conforme lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Unión Marital de Hecho. N° 1100131100182020044500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En cuanto al documento de transacción visto en el archivo 062 del expediente, suscrito por la demandante y el demandado CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ CARVAJAL, en el que además se solicita fijar fecha para dictar sentencia, no puede este despacho acceder a lo invocado, toda vez que en el *sub judice*, también son demandados los herederos indeterminados del fallecido Antonio José Rodríguez Palacio (q.e.p.d.) y Berta Dilia Rodríguez Carvajal (q.e.p.d.), quienes están representados por Curador *Ad Litem*, abogado que no puede disponer del derecho en litigio, según lo establece el art. 56 del C.G.P.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se les hace saber al demandado CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ CARVAJAL que, en su oportunidad, será escuchado por este despacho en audiencia, momento en el cual podrá manifestar su ánimo conciliatorio.

3. Por secretaría dese respuesta a lo solicitado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en oficio visto en el archivo 067 del expediente, respecto del número de cédula del abogado allí indicado.
Oficiar como corresponda.

4. Relevar del cargo de Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados de los fallecidos Antonio José Rodríguez Palacio y Berta Dilia Rodríguez Carvajal, a la Dra. Sandra Yaneth Ochoa Ramírez, por no haberse posesionado.

5. Nombrar como Curador *Ad Litem* para que represente a los herederos indeterminados de los fallecidos Antonio José Rodríguez Palacio y Berta Dilia Rodríguez Carvajal a la Dra. ELENA CASADIEGO MARTINEZ, correo electrónico elena.casadiego@hotmail.com

6. Fijar la suma de \$350.000 como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.

7. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la

contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Fijación cuota alimentaria. N° 11001311001820200056300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia prevista para el 29 de enero de 2024 no se realizó, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para **EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9:00 AM**, a fin de llevar a cabo la diligencia.
2. Obre en autos la respuesta remitida por COLPENSIONES (archivo 076), la cual se tendrá en cuenta en la audiencia mencionada.
3. Ténganse en cuenta los correos electrónicos aportados por la abogada de la demandante (archivo 078), para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Liquidación sociedad conyugal N° 11001311001820210023100

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LIZETH MARZORY CAYCEDO SANJUAN contra OSCAR JULIÁN GUERRERO PERALTA.

2. ABONAR las presentes diligencias, a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto, para los fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.

3. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 523 y, en lo pertinente, el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 y art. 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada

5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.

6. Cumplido lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. y art. 10° de la Ley 2213 de 2022, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por LIZETH MARZORY CAYCEDO SANJUAN (c.c. 43.741.991) contra OSCAR JULIÁN GUERRERO PERALTA (c.c. 79.373.923), para que comparezcan al juzgado y concurran a la diligencia de

inventarios y avalúos. Por secretaría procédase de conformidad y contabilícense los términos de ley.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Claudia Patricia Vásquez Rodríguez como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Liquidación sociedad conyugal. N° 11001311001820210023100

De conformidad con el art. 598 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con F.M. 50C-404769, 50N-20049022, 50C-1256061, 50C-253646, y 50N-20049279. Por **secretaría comuníquese** lo ordenado a la ORIP correspondiente.

2. No se accede a decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-43634, como quiera que el mismo ya se encuentra embargado por este despacho dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de las partes, según anotación 031 del certificado de libertad obrante en el archivo 005 del expediente (fl. digital 237)

3. Decretar el embargo de los vehículos de placas MAZ009, HCO654. Por **secretaría ofíciase** comunicando la medida y tramítense por el interesado.

4. DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por ser objeto de gananciales. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

5. DECRETAR el embargo y retención del 50% de las cesantías del demandado consignadas en el AFP PROTECCIÓN, por ser objeto de gananciales. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

6. DECRETAR el embargo y retención del 50% de los salarios, primas extralegales, bonificaciones, bonos o cualquier otro beneficio económico que perciba el demandado como empleado de la Universidad Externado de Colombia, por ser objeto de gananciales (art. 598.1 C.G.P. y art. 1781.1 C.C.). **Oficiar por secretaría como corresponda.**

7. Previo a resolver sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20049279, proceda la actora conforme lo

exigido en el inciso 3° del art. 83 del C.G.P., determinando los bienes como se señala en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820210037800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.
2. Por **secretaría procédase** según lo ordenado en el numeral 9° del auto de fecha 19 de diciembre de 2023, en cuanto remitir el expediente a la Oficina Judicial reparto de los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo, realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Custodia N° 1100131100182021042800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que el abogado de la pasiva solicitó aclaración del dictamen pericial aportado con la demanda, y en vista de que el memorial contentivo de la petición fue radicado el 27 de noviembre de 2023, no se dará trámite a lo invocado, dada su extemporaneidad.

Al respecto se advierte que el traslado de los tres (3) días, previsto en el art. 228 del C.G.P. inició el día 22 de noviembre de 2023, esto es, al día siguiente de la notificación por estado del auto que lo ordenó, la cual fue efectuada en el micrositio del juzgado el 21 del mismo mes y año, por lo que la oportunidad para proceder según la norma citada, feneció el 24 de noviembre de 2023.

2. Idéntica situación ocurre con la aclaración del informe rendido por la Asistente social del despacho, presentada por el abogado de la pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber al togado que en el numeral 3° del mismo, se indicó que la ciudad de residencia de la demandante es la ciudad de Bogotá.

3. Obre en autos la respuesta proveniente de la Fiscalía General de la Nación (archivo 055) la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia pertinente.

4. En atención al traslado por competencia a la DIJIN, efectuado por la Fiscalía General de la Nación- Asistente de Fiscal I el 30/11/2023, de la petición realizada por este despacho mediante oficio No. 1221 se requerirá a la Policía

Nacional – DIJIN, para que dé respuesta a lo indicado. **Oficiese por secretaría como corresponda**, adjuntando copia de la comunicación citada y del traslado efectuado por la FGN.

5. Allegada la certificación del estado del proceso adelantado por el homólogo Juzgado 2° de familia de esta ciudad (archivo 056), en el que se hace referencia al proceso de custodia del menor J.A.R.D., menester resulta solicitar a ese despacho que informe las resultas de la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2023, en la que resolvió el incidente al incumplimiento de la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-01056. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

6. Obre en autos las declaraciones de renta del demandado allegadas por la DIAN (archivo 057) y la manifestación de inexistencia de las mismas respecto de la demandante efectuada por la entidad, pruebas que serán valoradas en la oportunidad procesal pertinente.

7. No hay lugar a pronunciamiento del despacho sobre la sustitución de poder efectuada por el abogado del demandado, como quiera que en memorial posterior lo reasumió (archivo 059).

8. En conocimiento de las partes, para que manifiesten lo pertinente la comunicación proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal (archivo 060), en el que informa la inasistencia de los señores Sandra Carlota Padilla Vásquez y Danilo Rodríguez Molina, a la valoración programada los días 08/02/2024 y 13/02/2024, respectivamente.

9. Consecuentemente con lo anterior, se ordena comunicar nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal el dictamen ordenado en el numeral 5.2.1 auto del 20 de noviembre de 2023, remitiendo el vínculo del expediente, para que se reprogramen nuevamente las valoraciones de los progenitores y del menor J.A.R.P. y se informe a este despacho las calendas en las que se efectuarán.

Una vez el INML comunique las fechas, sin necesidad de nueva orden judicial del despacho, **por secretaría deberá informárseles a las partes por medio expedito**, dejando las constancias de rigor.

10. Se fija el día **26 de abril de 2024 a las 2:00 pm**, para realizar la visita social del demandado, ordenada en el numeral 5.1.5 del auto adiado 20 de noviembre de 2023, la cual

será coordinada logísticamente por la Asistente Social de este juzgado con el interesado.

11. Requerir al INPEC para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 1221, remitido al correo electrónico de la entidad el 28/11/2023. **Secretaría proceda de conformidad**, adjuntada copia de la comunicación citada.

12. Requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué- Tol. para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 1222. **Por secretaría ofíciase**, adjuntado copia de la comunicación citada.

Como quiera que en el presente asunto se encuentra programada la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. para el día 3 de mayo de 2024 a las 11:00 am, se advierte desde ya a las partes que la misma se efectuará si y sólo si, para esa calenda han sido allegadas las pruebas decretadas en auto del 20 de noviembre de 2023 y requeridas en la presente providencia. De lo contrario, será necesario fijar nueva fecha para llevarla a cabo.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Liquidación sociedad conyugal N° 11001311001820210048300

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARTHA LUCÍA CÓRDOBA CORREA contra JOHN CARLOS GALEANO GARAVITO.

2. ABONAR las presentes diligencias, a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto, para los fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.

3. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 523 y, en lo pertinente, el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 y art. 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada

5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.

6. Cumplido lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. y art. 10° de la Ley 2213 de 2022, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por MARTHA LUCÍA CÓRDOBA CORREA (c.c. 51.907.077) y JOHN CARLOS GALEANO GARAVITO (c.c. 79.459.984), para que comparezcan al juzgado y concurren a la diligencia de inventarios y avalúos. Por secretaría procédase de conformidad y contabilícense los términos de ley.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MABEL YARIN CUELLAR SANCHEZ como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Sucesión. N° 11001311001820210054400

De lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría realícese el oficio ordenado el numeral 7° del auto de fecha 19 de octubre de 2021, comunicando el embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-544717, indicando que parte del bien pertenecía a MARÍA BAUTISTA RUIZ SÁNCHEZ, quien en vida se identificada con c.c. 20.313.137, pero en el certificado de libertad y tradición del inmueble figura como MARÍA SIXTA RUIZ. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

2. Una vez se inscriba la medida enunciada se resolverá sobre el secuestro del inmueble mencionado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 09 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Sucesión. N° 11001311001820210054400

De lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el 15 de noviembre de 2023 no se realizó por cambio de titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fija el **DIA 25 DE JUNIO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

Se insta a los interesados a que alleguen el escrito contentivo de los inventarios y avalúos y los soportes documentales respectivos, con una antelación no superior a los **tres (3) días** anteriores a la vista pública programada.

Así mismo, los soportes documentales respectivos, de las partidas inventariadas, deben ser allegadas con fecha de expedición no mayor a **treinta (30) días**.

2. Reconocer a ROSA STELLA MESA SÁNCHEZ como heredera de la causante, quien se presenta en representación de la también fallecida MARÍA FILOMENA SÁNCHEZ RUIZ, quien fuera sobrina de la *de cujus*.

3. Aplicar la presunción contenida en el art. 488.4 del C.G.P., entendiéndose que la heredera reconocida en el numeral anterior acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. Reconocer personería a la Dra. Claudia Teresa González Delgado como apoderada de la heredera reconocida en esta providencia.

5. Desagregar del expediente los memoriales vistos en los archivos 043, 044 y 045 por no corresponder al asunto de la referencia y agregarlos al proceso correcto en cada caso. *Secretaría proceda de conformidad.*

6. Obre en autos las constancias de envío del requerimiento ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 19 de octubre de 2021 (archivo 036), ante lo cual no se presentó manifestación alguna, por parte de los herederos del señor JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ RUIZ, copropietario del bien inventariado, respecto de los frutos percibidos.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 09 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820210071900

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede se resuelve:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Privación patria potestad. N° 1100131100101820210078700

Verificada la agenda del despacho y, por ser viable, se reprogramará la diligencia señalada en auto del 20 de noviembre de 2023 para **EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Separación de bienes. N° 1100131100181990-----00

Como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el núm. 10° del art. 597 del C.G.P., sin que persona alguna haya concurrido a ejercer sus derechos, aunado a que se obra solicitud de las partes en tal sentido (archivo 01), esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas en el presente asunto, de conformidad con la norma citada.

SEGUNDO: Por **secretaria ofíciase** a las entidades correspondientes y dese trámite a las comunicaciones dejando las constancias de rigor, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, en cuyo caso deberá dejarse a disposición el (los) bien(es) de la autoridad judicial solicitante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el asunto de la referencia, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Unión Marital de Hecho No. 11001311001820210040700

Previa consulta con la titular del despacho y atendiendo a la organización de la agenda del despacho, se dispone:

1. Reprogramar la **hora** de la audiencia fijada previamente, **manteniendo la fecha 12 DE ABRIL DE 2024**, reprogramando la hora a las **8:00 A.M.**

Se les solicita a los apoderados él envió del escrito de inventarios y avalúos con anticipación a la audiencia, a fin de que sea estudiado por el despacho.

La citada diligencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFIQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑOJUEZ

DFTD

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 9 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria